

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-044 AYUNTAMIENTO DE KINCHIL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 125/2024

Mérida, Yucatán, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para acordar sobre la denuncia presentada en contra del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, a las tres horas con trece minutos, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, a las tres horas con trece minutos, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia en contra del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, en la que constan las siguientes manifestaciones:

"No existe información en la página de transparencia sobre La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración de la administración 2024-2027." (Sic)

| Título | Nombre corto del formato | Ejercicio | Período |
|--|------------------------------|-----------|--------------------|
| 70_VIII_Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza | Formato 8 LGT_Art_70_Fr_VIII | | Todos los periodos |

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente previo y se determinó que la misma no cumplió los requisitos previstos en las fracciones II y III del numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia). Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

1. Para el caso del requisito señalado en la fracción II del numeral décimo cuarto de los Lineamientos, en virtud que la persona denunciante no precisó el periodo al que correspondía la información motivo de su denuncia. Se afirma esto, no obstante que indicó que la información denunciada es la de la administración 2024-2027, puesto que no señaló los trimestres a los que esta pertenece.
2. En lo que respecta al requisito contemplado en la fracción III del numeral décimo cuarto de los Lineamientos, dado que la persona denunciante no envió documento o constancia alguna con la que respaldara su dicho, ya que no adjuntó a su escrito de denuncia medio de prueba alguno.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, resultó procedente requerir a la persona



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-044 AYUNTAMIENTO DE KINCHIL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 125/2024

denunciante, para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación correspondiente, llevara a cabo las siguientes acciones:

- a) Señalara de manera clara y precisa el incumplimiento que pretendía denunciar en contra del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, para efecto de lo cual debía indicar el ejercicio y periodo (trimestre) de la información motivo de su denuncia, correspondiente a la obligación de transparencia contemplada en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General).
- b) Enviara medios de prueba con los que acreditara su dicho.

Lo anterior, con el apercibimiento de que de no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo antes referido, se tendría por desechada la denuncia.

TERCERO. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, se notificó a la persona denunciante el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de las denuncias interpuestas por los particulares contra los sujetos obligados por la falta de publicación o actualización en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información inherente a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en el numeral décimo quinto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, en el siguiente considerando se realizará un análisis de los requisitos a que refieren los numerales 91 de la Ley General y décimo cuarto de los Lineamientos antes referidos, así como de las causales de improcedencia de las denuncias, contempladas en el numeral décimo séptimo de los Lineamientos en cita, a fin de verificar la procedencia de la denuncia que nos ocupa.

TERCERO. Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado en razón de la denuncia, se desprende que la persona denunciante no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro; esto así, en virtud de lo siguiente:



**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-044 AYUNTAMIENTO DE KINCHIL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 125/2024

- 1) Ya que no remitió documento alguno mediante el cual señalara el ejercicio y periodo (trimestre) de la información motivo de su denuncia, correspondiente a la obligación de transparencia contemplada en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
- 2) Puesto que no envió los medios de prueba con los que acreditara las manifestaciones plasmadas en el escrito de la denuncia.

Como consecuencia de lo anterior y toda vez que el término de tres días hábiles que le fue concedido a la persona denunciante para dar respuesta al requerimiento realizado ha fenecido, en razón que fue notificado el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, corriendo el término referido del veintidós al veintiséis del mes y año citados, se declara por precluido su derecho. No se omite manifestar que en el plazo aludido fueron inhábiles para las labores del Instituto los días veintitrés y veinticuatro del mes inmediato anterior, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haber cumplido la persona denunciante el requerimiento que le fue efectuado se determina que no resulta procedente su denuncia intentada en contra del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia. Al respecto, conviene precisar que los numerales décimo sexto y décimo séptimo de los Lineamientos en cita, disponen:

Décimo sexto. Si el escrito de interposición de denuncia no cumple con alguno de los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del numeral décimo cuarto, y el Instituto no cuenta con elementos suficientes para subsanarlos, se prevendrá al denunciante, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no cumplir, se desechará la denuncia.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para la admisión de la denuncia, por lo que empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo.

Décimo séptimo. La denuncia será desechada por improcedente cuando:

- I. *Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento, y en su momento se instruyó la publicación o actualización de la obligación de transparencia correspondiente;*
- II. *El particular no desahogue la prevención a que hace referencia el numeral anterior, en el plazo señalado;*
- III. *No verse sobre presuntos incumplimientos de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General;*



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-044 AYUNTAMIENTO DE KINCHIL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 125/2024

- IV. *Verse sobre información de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, cuya falta de publicación y/o actualización no sea sancionable en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.*
- V. *Refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- VI. *Verse sobre el trámite de algún medio de impugnación;*
- VII. *Sea presentada por un medio distinto a los previstos en el numeral décimo segundo; o,*
- VIII. *Se presente contra una institución que no forma parte del Padrón de sujetos obligados del Estado aprobado por el Instituto, vigente a la fecha de su remisión.*
- IX. *Se presente contra un sujeto obligado que concluyó su proceso de extinción de conformidad con la normatividad correspondiente y verse sobre información de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, cuya falta de publicación y/o actualización no sea sancionable en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.*

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se determina que la denuncia intentada en contra del **Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán**, la cual fue remitida a este Organismo Garante el doce de noviembre de dos mil veinticuatro es **IMPROCEDENTE** y que por lo tanto debe ser desechada, toda vez que la persona denunciante no dio cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado el quince del mes y año en cuestión.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la Ley General y cuarto fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se ordena notificar el presente acuerdo a la persona denunciante a través del correo electrónico informado para tales efectos, y de no ser posible efectuar la notificación por dicho medio, a través de los estrados del Instituto.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, la Maestra en Juicios Orales, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

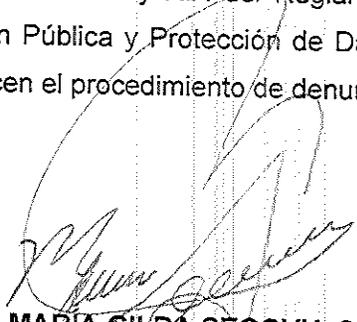


Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-044 AYUNTAMIENTO DE KINCHIL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 125/2024**

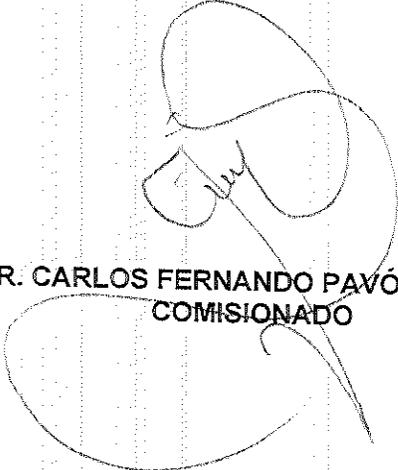
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 94 de la Ley General, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y al numeral décimo quinto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia. -----



**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

JMG/EEA